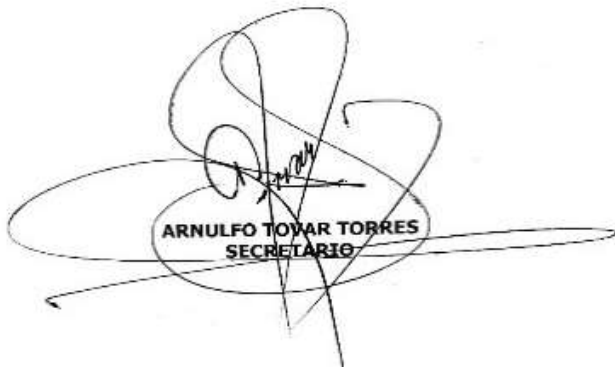


SECRETARIA: La Dorada, Caldas, 30 de julio de 2021.

A Despacho para proveer.



ARNULFO TOJAR TORRES
SECRETARIO

RAD.2020-00257-00
AUTO INTERLOC. 912

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL LA DORADA CALDAS**

Agosto seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Se decide lo que en derecho procede dentro del presente proceso declarativo de Restitución de Inmueble, promovido mediante apoderado judicial RAUL DE JESUS JIMENEZ PATIÑO contra CARLOS ARISTIZABAL JIMENEZ.

La Alcaldía Municipal de esta ciudad, a través del Director Administrativo Control Urbano y Espacio Público, mediante escrito que antecede plantea oposición a la diligencia de lanzamiento dentro del presente proceso, siendo sus argumentos facticos y jurídicos, en síntesis:

-En uso de las facultades legales y constitucionales y al tenor del artículo 309 de la Ley 1564 de 2012, formula escrito de oposición contra el despacho comisorio N°004 que comisiona a la Alcaldía Municipal para realizar diligencia de lanzamiento del inmueble ubicado en el lote N°300 de la Asociación de Agricultores PANCOGER, ubicado en el Sector II o etapa dos zona urbana de este municipio, en el presente proceso Restitución de Inmueble, promovido mediante apoderado judicial RAUL DE JESUS JIMENEZ PATIÑO contra CARLOS ARISTIZABAL JIMENEZ.

-Que el Municipio de La Dorada, Caldas y el Fondo de Vivienda Popular (FONVIPO) hoy Empresa de Renovación Urbana de La Dorada y Magdalena Centro (ERUDM) son los actuales propietarios de dos predios ubicados en la zona norte del casco urbano correspondiente a dos asentamientos ocupados de manera informal desde hace aproximadamente una década. Uno de los predios denominados PANCOGER y otro ALAMEDA los cuales tienen connotación de bienes fiscales y en la actualidad se encuentra ocupados de manera irregular por miembros de PANCOGER y otras agremiaciones.

-El predio PANCOGER se identifica con la matricula inmobiliaria 106-24587 de reserva del municipio de La Dorada, Caldas, y el predio ALAMEDA con la matricula inmobiliaria 106-25696 de propiedad del Fondo de Vivienda Popular (FONVIPO) hoy Empresa de Renovación Urbana de La Dorada y Magdalena Centro (ERUDM).

-El 15 de febrero de 2020, se realizó por los gestores de la Secretaría de Salud la caracterización de la población de PANCOGER. En dicha caracterización se identificó el Lote 300 Sector II o etapa dos, fue caracterizado de propiedad de CARLOS ARISTIZABAL JIMENEZ, quedando inscrito con el Código SBD-14129, por lo que quedó en firme la ocupación de éste en calidad de poseedor.

-Mediante despacho comisorio N°004 se comisiona a la Alcaldía para realizar el lanzamiento dentro del proceso ya referenciado, sin embargo es imperioso por parte de esa División poner en conocimiento del juzgado lo pertinente con respecto a este predio.

Para resolver, SE CONSIDERA:

El conflicto se circunscribe a la viabilidad o procedencia de la oposición planteada frente al cumplimiento del fallo proferido dentro del presente proceso declarativo de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE URBANO donde aparece como demandante RAUL DE JESUS JIMENEZ PATIÑO en calidad de arrendador, contra CARLOS ARISTIZABAL JIMENEZ en calidad de arrendatario.

Como introducción a la actuación surtida en este proceso, se destaca que la demanda se promovió con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 384 del Código General del Proceso, en especial, lo concerniente al contrato de arrendamiento prueba o anexo sin el cual no puede promoverse esta clase de actuaciones.

En este aspecto, se aportó como anexo contrato de arrendamiento por escrito, suscrito por el demandado CARLOS ARISTIZABAL JIMENEZ como arrendatario y el demandante RAUL DE JESUS JIMENEZ PATIÑO en calidad de arrendador del inmueble objeto de este litigio.

El contrato de arrendamiento por si solo cumple con los requisitos de la norma en cita, sin embargo el mentado documento fue autenticado ante funcionario competente –Notario Único del Círculo de La Dorada, Caldas – autenticación que realizaron ambas partes. No obstante lo anterior, el abogado demandante complementó el contrato de arrendamiento con declaración extrajudicial rendida por dos testigos ante el mismo funcionario notarial.

Surtida la notificación mediante aviso, sin que la parte demandada se pusiera a derecho, se profirió la Sentencia Civil N° 001 de fecha 3 de marzo de esta anualidad, providencia que cobró ejecutoria sin proponerse recurso alguno.

La Alcaldía Municipal de esta localidad a través del Director Administrativo Control Urbano y Espacio Público, se opone a la diligencia de lanzamiento, con apoyo en normas constitucionales y al tenor del artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso.

Por averiguado se tiene que las oposiciones a la entrega de bienes, están específicamente regladas por la ley procesal, de manera tal que solamente en los casos contemplados en ella es dable atenderlos.

En el sub examine, la posición jurídica (art.309 C.G.P) pretendida por la Dirección Administrativa Control Urbano y Espacio Público, es sencilla y bastante clara para desatender la oposición.

La precitada norma refiere a las Oposiciones a la Entrega, que establece:

“Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

“1.El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella”.

Considera este judicial que el fundamento jurídico base de la oposición planteada, no tiene aplicación en este preciso asunto, se itera, la sentencia ejecutoriada proferida contra el demandado CARLOS ARISTIZABAL JIMENEZ tiene como génesis la existencia de un contrato de arrendamiento con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 384 del Código General del Proceso, documento que no fue tachado de falso y que además se encuentra autenticado ante funcionario competente, por lo que el Juzgado se abstendrá de resolver de fondo la oposición en los términos planteados al considerar que por la naturaleza del proceso de Restitución de Inmueble, en momento alguno se discute la propiedad o dominio sobre el bien a restituir como así lo pretende demostrar el opositor.

Sábese que como desarrollo del principio de la eventualidad en que se estructura el ordenamiento procesal, se tiene que, vencido el término de ejecutoria de determinada providencia sin que se haya propuesto algún recurso, o no sea susceptible de ello, tal providencia adquiere firmeza.

Afirma el opositor que el inmueble litigioso, es decir, el Lote 300 Sector II o etapa dos, fue caracterizado de posesión de CARLOS ARISTIZABAL JIMENEZ, quedando inscrito con el Código SBD-14129, por lo que quedó en firme la ocupación de éste en calidad de poseedor y que el mismo bien que tiene connotación de bien fiscal (PANCOGER) se identifica con la matrícula inmobiliaria 106-24587 es de reserva del municipio de La Dorada, Caldas, y el predio ALAMEDA con la matrícula inmobiliaria 106-25696 de propiedad del Fondo de Vivienda Popular (FONVIPO) hoy Empresa de Renovación Urbana de La Dorada y Magdalena Centro (ERUDM).

En este aspecto, se destaca que por la naturaleza del proceso de Restitución de Inmueble, en momento alguno se discute la propiedad o dominio sobre el bien a restituir como así lo pretende demostrar el opositor.

Pero si en gracia de discusión existiera la posibilidad de adentrarse a examinar el dominio o la posesión del aludido inmueble, cabe preguntarse: Si el demandado señor CARLOS ARISTIZABAL JIMENEZ quedó acreditado como poseedor en visita de funcionarios de la Secretaría de Salud adscrita a la Alcaldía Municipal de La Dorada, Caldas, porque aparece posteriormente suscribiendo un contrato de arrendamiento en calidad de arrendatario, con el aquí demandante RAUL DE JESUS JIMENEZ PATIÑO en calidad de arrendador, contrariando lo dispuesto por la Alcaldía Municipal, o lo que es lo mismo, despojándose de la posesión del inmueble pedido en restitución.

Es por esta razón, que sería en otro estadio procesal, obviamente independiente a este, posteriormente en un proceso de otra naturaleza que verse sobre el dominio o derecho real, o quizás, en pro de la reivindicación o acción de dominio consagrada en la legislación Civil, u otras medidas policivas que así lo faculden, donde sería procedente ejercerse por el opositor cualquier derecho que considere transgredido derivado del dominio, relacionado con el inmueble objeto de este litigio.

Consecuente con lo anterior, se ordenará sin al funcionario diligenciar con carácter urgente el comisorio N°004, con la advertencia que en el desarrollo de la diligencia de lanzamiento no se aceptará ninguna oposición conforme a las reglas señaladas en el artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver de fondo la oposición en los términos planteados, por La Alcaldía Municipal de esta ciudad, a través del Director Administrativo Control Urbano y Espacio Público, dentro del presente proceso declarativo de Restitución de Inmueble, promovido mediante apoderado judicial RAUL DE JESUS JIMENEZ PATIÑO contra CARLOS ARISTIZABAL JIMENEZ, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR al funcionario comisionado diligenciar con carácter urgente el comisorio N°004, con la advertencia que en el desarrollo de la diligencia de lanzamiento no se aceptará ninguna oposición conforme a las reglas señaladas en el artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL LA DORADA – CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 124 del 9 de agosto de 2021

